

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ORDEN de 22 de octubre de 1960 por la que se amplía el contenido del número segundo de la Orden de 14 de noviembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de diciembre), en el sentido de autorizar a los alumnos a efectuar matrícula condicional en el Curso de Iniciación, cualquiera que sea el número de asignaturas pendientes del Selectivo.

Ilustrísimo señor:

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los alumnos del sistema de ingreso a extinguir de las Escuelas Técnicas Superiores y para otorgarles las máximas facilidades en su acoplamiento al nuevo plan de estudios,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas y de acuerdo con el dictamen de la Junta de Enseñanza Técnica, ha resuelto ampliar el contenido del número segundo de la Orden de 14 de noviembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre) en el sentido de que los alumnos a quienes afecta podrán realizar matrícula condicional en el curso de Iniciación por enseñanza libre, cualquiera que sea el número de asignaturas pendientes de aprobación en el curso Selectivo, transformándose dicha matrícula en efectiva, automáticamente, si fuesen declarados aptos en todas las materias de este último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

ORDEN de 22 de octubre de 1960 por la que se concede una quinta convocatoria a los alumnos del Curso de Iniciación de Escuelas Técnicas Superiores que tengan pendientes de aptitud una o dos asignaturas.

Ilustrísimo señor:

Vista la petición formulada por el Sindicato Español Universitario para que se conceda un último examen a los alumnos del curso de Iniciación de las Escuelas Técnicas Superiores que no han sido declarados aptos en las convocatorias correspondientes a dos cursos académicos.

Teniendo en cuenta que por Orden de 28 de diciembre último («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1960) se resolvió favorablemente petición en igual sentido de los alumnos del curso Selectivo de dichas Escuelas y de las de Grado Medio, así como la similitud existente entre ambas fases de ingreso, por lo que debe aplicarse idéntico criterio,

Este Ministerio, de acuerdo con el dictamen de la Junta de Enseñanza Técnica, ha resuelto que los alumnos del curso de Iniciación de las Escuelas Técnicas Superiores que tengan pendiente de aptitud una o dos asignaturas, como máximo, puedan concurrir a un último examen por enseñanza libre en las convocatorias de junio o septiembre del año académico siguiente al en que finalicen los dos cursos reglamentarios, sin perjuicio del derecho que la Ley les concede para comenzar de nuevo el curso de Iniciación en otra Escuela de distinta técnica.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 29 de octubre de 1960 en desarrollo del Decreto 1167/1960, de 23 de junio, que extiende los beneficios del Mutualismo Laboral a los trabajadores independientes.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1167/60, de 23 de junio, exige para su debido cumplimiento que se dicten normas sobre encuadramiento de los obligados a afiliarse, así como señalando las bases económicas y administrativas de las entidades mutualistas, ajustando las actividades a desarrollar por los distintos Organismos que deben cooperar, bien al nacimiento o a la reforma de las Mutualidades que han de ejercer la misión de seguridad social otorgada a los trabajadores independientes en el Decreto citado.

Para ello, a tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º de dicho texto legal, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para cumplir cuanto dispone el Decreto 1167 de 1960, de 23 de junio, se crea en la Dirección General de Previsión una Junta compuesta de la siguiente forma:

Presidente:

El Delegado del Servicio de Mutualidades Laborales.

Vocales:

El Jefe del Departamento Actuarial.

El Administrador del Servicio.

El Jefe de la Asesoría Jurídica.

Un asesor técnico designado por la Organización Sindical. Los representantes de los Sindicatos Nacionales, en cada caso, afectados por la Organización de la Mutualidad Laboral de que se trate.

Art. 2.º Son funciones de la expresada Junta:

a) Recibir, clasificar y estudiar los Censos numéricos y nominativos de trabajadores independientes que la Organización Sindical ha de formalizar conforme a lo dispuesto en el artículo 5-a) del Decreto 1167/1960.

b) Conocer en las propuestas que la Organización Sindical formule sobre plantilla de las instalaciones y establecimientos y organización de la recaudación en cada grupo de trabajadores a integrar en el Mutualismo Laboral, en armonía con lo que disponen los artículos 1-b) y 5-c) del expresado Decreto.

c) Determinar los grupos laborales que hayan de constituir las diferentes Mutualidades, o integrarse en las ya existentes, señalando el régimen de prestaciones correspondiente procurando armonizar las propuestas y sugerencias de los interesados con lo que indiquen los cálculos actuariales dentro de lo que preceptúa el artículo 2.º de dicho Decreto.

d) Redactar los proyectos de Estatutos de cada Mutualidad Laboral nueva, o la reforma de los existentes y proponer a la Dirección General de Previsión las normas precisas para su montaje y funcionamiento.

e) Realizar los cometidos especiales que ordene el Director general de Previsión y requiera la total aplicación y desarrollo del Decreto 1167/1960.

Art. 3.º 1. La Secretaría General Técnica del Departamento, al emitir informe sobre las disposiciones que hayan de dictarse a los efectos expresados en el apartado d) del artículo anterior, cuidará el ajuste y congruencia de las mismas con las directrices del Plan Nacional de Seguridad Social.

2. Igualmente, examinará los datos estadísticos y bases actuariales de cada una de dichas Mutualidades, a fin de homologar los resultados de su gestión con la estadística general de afiliación, cotización y prestaciones de Seguridad Social, actualmente en vigor.